

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL ESPECIAL

FLORES RODRÍGUEZ
FELICIANO

Recurrente

v.

KLRA201401251

Revisión
procedente del
Departamento del
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Caso
MA-1244-13

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Sobre:
Varios Asuntos

Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Flores Rodríguez Feliciano (señor Rodríguez Feliciano o el recurrente), quien se encuentra ingresado en una institución penal, y solicita la revisión de la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Corrección) el 1ro de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre de ese año. Mediante la referida resolución, Corrección desestima la solicitud de remedio administrativo

presentada por el señor Rodríguez Feliciano por no haber gestionado su queja con el Superintendente de la Institución o con el personal correspondiente del área concernida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

I.

En la solicitud de remedio administrativo presentada por el señor Rodríguez Feliciano el 8 de octubre de 2013, alega que un Oficial de Corrección se persona en su celda el 4 de octubre del mismo año con el propósito de trasladarlo a otra, debido a que en horas de la mañana de ese día había surgido un conflicto con un confinado. Sostiene que se abrió el portón de su celda sin que la oficialidad tomara medida alguna de protección a su persona, y que el confinado no estaba esposado, “permitiéndole a éste salir de su celda y lanzarme orín escrementos [sic], sin que ningún oficial interviniera o le refiere a tratamiento médico”. Abunda que el confinado que le lanzó lo antes referido “tiene enfermedades múltiples y contagiosas”, por lo cual solicitó recibir tratamiento médico y que le realicen “las pruebas pertinente como medida de prevención”. Además el recurrente solicita “se investigue” la

“actuación negligente del Oficial Jiménez, el Oficial Colón y el Oficial de Pasillo...”.

Posteriormente Corrección emite respuesta el 21 de noviembre de 2013 al señor Rodríguez Feliciano en donde indica que en ningún momento mientras el Oficial Jiménez realizó el movimiento (traslado) el otro confinado le “lanzó orines o excremento”, ya que esto sucedió antes de realizar el traslado de celda. No obstante lo anterior, Corrección reconoce que debe realizar las gestiones pertinentes con Área Médica para el correspondiente tratamiento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente presenta el 23 de diciembre de 2013 Solicitud de Reconsideración, la cual es desestimada mediante resolución emitida el 1ro de octubre de 2014 cuando se concluye lo siguiente:

...Que la solicitud debió ser desestimada de inicio por el Evaluador conforme el Reglamento de la División en su Regla XIII, Sección 7, incisos (b) (g) y (h) respectivamente”.

Según la señora Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional, División de Remedios Administrativo, ello ocurre en consideración a que el recurrente tenía primero que haber gestionado la solución del problema con el Superintendente de la Institución, Encargado del Hogar de Adaptación Social, Coordinador de Tratamiento Residencial o con el área concerniente. Además indica que “el reclamar la realización

de pruebas médicas debido al incidente es un asunto de servicios médicos que debe ser canalizado de forma independiente no en la misma solicitud la cual resulta improcedente”.

Insatisfecho con el dictamen emitido por la División de Remedios Administrativo el señor Rodríguez Feliciano presenta el 5 de noviembre de 2014 el recurso que nos ocupa. Sostiene que Corrección cometió los siguientes errores:

1. QUE ERROR, LA DIVICIÓN [SIC] DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL “NO” ACER [SIC] LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DADA, A LOS HECHOS MENCIONADO YA QUE HAY EVIDENCIA SUFICIENTE Y NUNCA FUE ENTREVISTADO PORQUE EL APELANTE TAMBIÉ3N CUENTA CON TESTIGOS.

2. QUE ERROR, LA DIVICIÓN [SIC] DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, AL SOLO DEJAR VER QUE LOS FUNDAMENTOS DEL TENIENTE GILBERTO PEREZ RENTA, EL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2013, FUERON LOS ÚNICOS ACONTESIMIENTO, [SIC] DE QUE EL OFICIAL JIMENEZ “NO” COMETIÓ LOS HECHOS. ASI JUSTIFICÁNDOLO, CON LOS ÚNICOS HECHOS FUERON LOS DEL SR. LUIS RODRÍGUEZ CON EL CONFINADO SR. JUSTINO DIAZ Y POR TAL HECHO FUE EL MOVIMIENTO DEL MISMO.

3. QUE ERROR, LA DIVICIÓN [SIC] DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL ESTABLECER EN LA RESOLUCIÓN EL 1 DE OCTUBRE DEL 2014, QUE EL OFICIAL JIMENES, SOLO QUIERE JUSTIFICAR QUE OBRO INCORRECTAMENTE Y NO FUE DONDE EL EN NINGUN MOMENTO, PARA PREGUNTAL [SIC] COMO ESTABA Y OTRO, ASÍ MISMO DONDE EL SARGENTO ESTRADA, FUE EL QUE LE RESUELVE AL APELANTE LOS SERVICIOS DE SALA DE HEMERJENCIA [SIC] DONDE PARA EL, 4 DE OCTUBRE DEL 2013, FUE EL OFICIAL FELICIANO DE POSIYO Y FUE EL MISMO QUE LO BAJO, PARA EL ÁREA DE ADMINCIONES [SIC] DONDE HAY DOCUMENTOS DE QUE SI LE SOLICITO EL SERVICIO [SIC] POR QUE FUE ATACADO POR OTRO PRESO CON ORINE Y ESCREMENTO [SIC], POR LA MALA SUPERVICION [SIC] Y NEGLIGENCIA DE AMBOS OFICIALES.

4. QUE ERROR, LA DIVICIÓN [SIC] DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO EL APELANTE LE SOLICITA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE LA SRA. JANET RIVERA ROSADO, LE REFIRIERA EL ASUNTO AL NEGOCIADO DE LA INT. DONDE NUNCA RECIBIO ALGUNA CONTESTACIÓN DE LA MISMA PARA LA MISMA ERA PARA SOLICITA UNA CELOSA INVESTIGACIÓN EN EL CASO MENCIONADO Y NUNCA FUE ENTREVISTO EN LA MISMA.

5. QUE ERROR, LA DIVICIÓN [SIC] DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, ANDO EL APELANTE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PRESENTO UN REMEDIO ADMINISTRATIVO AL A SRA. JANET RIVERA ROSADO, DONDE ESTUVO [SIC] ESPERANDO (1#) AÑO PARA LA MISMA Y EN DONDE LA MISMA FUE CONTESTADA EL 9/29/14, Y LA MISMA LOSITIDO ASI MISMO QUE EN NADA

Mediante nuestra resolución del 8 de diciembre de 2014 requerimos a Corrección presentar alegato en oposición en el término de treinta (30) días. En cumplimiento de ello, la Oficina de la Procuradora General comparece el 20 de enero del 2015 y solicita de entrada la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por academicidad, y en la alternativa la confirmación de la resolución recurrida al sostener que la misma es correcta en Derecho.

II.

-A-

Existen mecanismos institucionales adoptados por Corrección para atender mediante un proceso adjudicativo informal los reclamos de servicios de salud, alimentación, cumplimiento a su plan institucional, incidentes con los oficiales correccionales y de seguridad adecuada para los

confinados, entre otros diversos asuntos. El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7641, se adoptó al amparo de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y dicho reglamento tiene vigencia a partir del 18 de enero de 2009. Se enmendó el 23 de enero de 2012 por el Reglamento Núm. 8145.

Dicho Reglamento establece los mecanismos institucionales que permiten a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante los funcionarios correccionales, quienes deben recibirlos y resolverlos de manera efectiva y en cumplimiento a ciertos términos de tiempo, a fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal para evitar o reducir la radicación de pleitos ante los Tribunales de Justicia. También, el Reglamento de Remedios Administrativos procura que se atiendan los actos o incidentes que afectan personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. En particular, dicho Reglamento canaliza las quejas de los confinados con el propósito de reducir las tensiones propias del confinamiento,

así como las agresiones físicas y/o verbales producto de reclamos no atendidos oportunamente por las autoridades correccionales.

La División de Remedios Administrativos del Programa de Remedios Administrativos de Corrección tiene la encomienda y asume jurisdicción sobre toda Solicitud de Remedio Administrativo presentada por el confinado desde la institución penal donde esté bajo custodia y la canaliza mediante el proceso establecido en el Reglamento. El procedimiento administrativo informal provee para la revisión de la respuesta brindada al confinado por el Evaluador, así como, la alternativa de la reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos de estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida. Reglas XIII y XIV del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Por último, el Reglamento aludido le presenta al confinado la oportunidad de radicar un recurso de revisión judicial respecto a la **determinación final** que le notifique Corrección sobre su reclamo. Dicha revisión judicial debe radicarse ante el Tribunal de Apelaciones. En ese momento, y luego de haber agotado todos los procesos administrativos, el confinado debe acudir ante el Tribunal de Apelaciones con un

recurso de revisión de la decisión final que le notifique Corrección. Regla XVI del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

-B-

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5), nos faculta para desestimar, ya a solicitud de parte ya a iniciativa propia, un recurso que, “se ha convertido en académico”. A estos efectos, es preciso recordar que, “[u]na controversia es académica, y por tanto no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el Derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70 (2005). Este precepto legal exige que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial, tanto la inicial como la apelativa. Es menester señalar que un tribunal apelativo no puede atender un recurso que se ha tornado académico porque carece de jurisdicción para así hacerlo. Su presentación no tiene efectividad jurídica alguna. *Juliá et.al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001).

La doctrina de academicidad es uno de los pilares del concepto de justiciabilidad mediante el cual los tribunales delimitan sus funciones. Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o

en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958). Esta norma persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993).

Al determinar si un caso es académico, es esencial determinar si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. De no ser así, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos, ya que un dictamen sobre un caso que se ha tornado académico constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, *supra*; *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, *supra*. Su análisis requiere la evaluación de los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co*, 153 D.P.R. 374 (2001).

Esta normativa persigue el propósito de evitar trámites administrativos como judiciales que acarreen pérdida de tiempo, conflicto con otras ramas del gobierno o que puedan estar diseñadas sin el beneficio de argumentos propios de partes adversas. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Colegio de Abogados, 1986, Vol. I, pág. 122. Intenta impedir, además, el uso innecesario de los recursos administrativos y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 D.P.R. 924 (2000); *C.E.E. v. Departamento de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993).

No obstante todo lo anterior, los tribunales pueden atender casos que se han tornado académicos cuando se cumplen determinadas excepciones no presentes en la situación de hechos que se reseñan en el recurso.

III.

Conviene destacar que la solicitud del señor Rodríguez Feliciano a la División de Remedios fue esencialmente dirigida a que se le proveyera asistencia médica y ello ocurrió. El recurrente fue transportado por el sargento Estrada a recibir tratamiento médico, por lo que sus necesidades de salud fueron atendidas. Surge de la resolución recurrida que la

División de Remedios actuó sobre el reclamo del recurrente, y que el mismo fue atendido correcta y reiteradamente por el foro administrativo.

Para que asumamos jurisdicción sobre el recurso presentado por el señor Rodríguez Feliciano es necesario que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial o administrativo. Lo cual no ocurre en el presente caso. Dicha controversia viva no está presente en el recurso que hoy nos ocupa, toda vez que el caso presentado por el recurrente fue atendido por Corrección y resuelto favorablemente.

Concluimos por tanto que el caso ante nuestra atención es académico, lo cual nos priva de jurisdicción para atender el reclamo del señor Irizarry. Añádase que tampoco concurre alguna de las precitadas excepciones a la doctrina de academicidad. Consecuentemente, nuestra intervención resulta innecesaria, y sólo resta desestimar la presente causa.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos por académico el recurso de revisión instado por el recurrente ya

que su reclamo ha sido efectivamente atendido y resuelto por la División de Remedios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones